

presentarse para la justificación del origen o procedencia de las mercancías, será facultad discrecional de la Administración, en caso de duda fundamentada acerca de si dichos origen o procedencia se ajustan a las definiciones de la legislación nacional, exigir como condición indispensable para la concesión de los beneficios que correspondan, cualquier clase de pruebas complementarias, entre otras, contratos; documentación de transporte; correspondencia comercial; y declaraciones de los productores acerca de la clase de mercancías originarias de otro país incorporadas al producto presentado a despacho, y la naturaleza y el importe de las transformaciones o manipulaciones efectuadas.

V. LA JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN O DE LA PROCEDENCIA

El origen o la procedencia deberán ser justificados con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice o cualesquiera efectos tributarios o no previstos en la legislación nacional en materia de Aduanas.

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las prevenciones complementarias y de detalle que exija la puesta en práctica de cuanto se previene en la presente disposición.

NORMA DEROGATORIA

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Orden ministerial y en especial las siguientes:

Párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 106 de las Ordenanzas de Aduanas;

Párrafo segundo de la regla segunda del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas;

Párrafo cuarto, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente, del artículo 14 del Decreto de 3 de mayo de 1946;

Orden ministerial de 8 de agosto de 1959 por la que se dictaron normas para justificar en el acto de despacho aduanero el origen y procedencia de las mercancías liberalizadas.

Orden ministerial de 8 de septiembre de 1959 que dictó reglas para la justificación del origen y procedencia de las mercancías globalizadas;

Orden ministerial de 19 de enero de 1960 por la que se modificaron las de 8 de agosto y 8 de septiembre de 1959 y se dictaron nuevas reglas para la justificación del origen y procedencia de las mercancías liberalizadas o globalizadas.

NORMA FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de septiembre próximo.

NORMA TRANSITORIA

A las mercancías salidas de origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición les serán aplicables las normas sobre origen derogadas por la presente en cuanto resulten más favorables.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («Dacus oleae») para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Fondón, Laujar, Darrical, Beninar y Nacimiento.

Provincia de Cádiz

Todos los olivares del término municipal de Prado del Rey.

Provincia de Castellón

Todos los olivares de los términos municipales de Useras, Benlloch, Alcalá de Chivert, Vinaroz, Borriol y Villanueva de Alcolea.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Cañete de las Torres, El Carpio, Castro del Río, Santaella, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y La Carlota.

En el término municipal de Córdoba, todos los olivares al sur del río Guadalquivir.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Beznar, Cherín, Chite y Talará, Lanjarón, Melegis, Murchas, Orjiva, Pinos del Valle, Restabal, Saleres y Ugijar.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Hinojos y Chucena.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Almensilla, El Arahál, Bollullos de la Mitación, Brenes, Carmona, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Dos Hermanas, Eciija, Estepa, Gerena, Lebrija, Marchena, Martín de la Jara, Morón de la Frontera, Osuna, Paradas, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla, Sanlúcar la Mayor, Umbrete y Villanueva del Ariscal.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los términos municipales de Canonja, Catllar, Constantí, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Tarragona, Vilaseca, Serra de Almos, Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Montbrió de Tarragona, Montroig, Reus, Selva del Campo, Vilaplana, Viñols, Aldea, Benifallet, Ginestar, Rasquera, Tivenys, Alcanar, Amposta, Cenia, Freginals, Galera, Godall, Más de Barberáns, Masdenverge, Pauls, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Ulldecona, Ascó, Benisanet, Bot, Caseras, Corbera, Fatarella, Flix, Gandesa, Horta de San Juan, Miravet, Pinell de Bray, Prat de Compte, Villalba de los Arcos, Alcover, Alió, Garidells, Darnos, Vilabella, Espuga de Francolí, Camarles, Vilavert, Mora de Ebro, Cabacés, Cypsanes, Falset, Figuera, García, Guíamets, Masroig, Mora la Nueva, Palma, Pradell, Pratdip, Riudecañas, Tivisa, Torre del Español, Vandellos, Vilanova de Escornalbou, Vilella Alta, Vilella Baja, Vinebre, Albifana, Bisbal del Panadés, Bonastre, Montferri, Riera y Vendrell.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Aguaviva, Alcañiz, Arens de Lledó, Calaceite, Calanda, Castelsseras, Foz-Calanda, Fuentespalda, Híjar, La Codoñera, La Fresneda, La Portellada, La Puebla de Híjar, Lledó, Más de las Matas, Mazaleón, Ráfales, Samper de Calanda, Torre del Compte, Torrelvellilla, Valdealgofra, Valdeltormo, Valderobres y Valjunquera.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Enguera y Montesa.

2.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las

debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al dos por ciento disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine la Jefatura Agronómica interesada se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100 si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña superficie de la parte del árbol, la orientada a mediodía (de uno o dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

b) Por medio de cebos envenenados a base de dimetil-metil-mercapto-metilfenil-tiofosfato del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

Para este tipo de cebos la separación de los tratamientos será de veinticinco días.

c) Por medio de pulverizaciones con diazinón del 40 por 100 al 0,15 por 100. En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el día 1 de octubre, y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

5.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos sindicales o por empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los dos últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de mayo de 1967 por la que se modifican los artículos segundo, quinto y sexto de la de 22 de diciembre de 1964 que estableció el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6905, artículo tercero, línea sexta, donde dice: «patres-declaraciones», debe decir: «partes-declaraciones».

En la página 6906, anexo número 1, donde dice: «Parte mensual al control de taquillas», debe decir: «Parte semanal al control de taquillas».

En igual página y anexo, el espacio destinado en el ángulo superior derecho del mismo a la consignación del número del NO-DO e Imágenes, así como del título de los cortometrajes proyectados, que aparece sin divisiones, debe ser distribuido en tantos espacios longitudinales como días tiene la semana.

En la página 6907, anexo número 2, donde dice: «Parte mensual al control de taquillas», debe decir: «Parte mensual al control de taquillas».

En igual página y anexo, los espacios destinados en el Parte a la cumplimentación de los datos exigidos a las empresas de exhibición, en lugar de los diez que figuran en el modelo impreso deberán ser doce.

En la misma página y ángulo superior derecho, donde aparece un espacio destinado a la consignación de los números de NO-DO e Imágenes, así como de los títulos de los cortometrajes exhibidos, que figuran sin rayar, debe ser distribuido, mediante el correspondiente trazado longitudinal, en doce divisiones iguales, de la misma forma que el espacio inferior destinado a los largometrajes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se fijan normas sobre condiciones de habitabilidad de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico y se establece modelo de Cédula de Habitabilidad para los mismos.

Ilustrísimo señor:

El notable desarrollo que en España ha alcanzado últimamente la construcción y explotación, con fines turísticos, de apartamentos, bungalows y alojamientos similares, que continúa en línea de constante crecimiento y constituye una nueva modalidad que se aparta del concepto tradicional de vivienda familiar y difiere de lo que se entiende por hotel, pensión o residencia, aconseja la implantación de normas adaptadas a este caso particular en cuanto a condiciones de habitabilidad de los alojamientos antes dichos y de un adecuado modelo de Cédula de Habitabilidad, ello sin perjuicio de la competencia de otros Organismos y en armónica coordinación con los mismos.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Dirección General de la Vivienda, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando se trate de apartamentos, bungalows y alojamientos similares construidos para ser explotados con fines turísticos, las Delegaciones Provinciales de este Ministerio emitirán el preceptivo informe sobre condiciones de habitabilidad, previo a la aprobación municipal del proyecto y, ulteriormente, el que resulte de comprobar si lo ejecutado coincide o no con el mismo, utilizando como pauta lo establecido en la Orden de 17 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 24) del Ministerio de Información y Turismo, teniendo en cuenta además lo dispuesto en la Circular número 28 de la Dirección General de la Vivienda de 12 de agosto de 1963 sobre el necesario control estadístico.

2.º La Cédula de Habitabilidad correspondiente a los citados apartamentos, bungalows y alojamientos similares se ajustará al modelo inserto a continuación de la presente Orden.

3.º Los impresos relativos a esta nueva Cédula y los estadísticos podrán adquirirse en las Secciones de Habitabilidad de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda y en los Servicios Locales de la Fiscalía de la Vivienda.

4.º En todos estos casos debe aplicarse la tarifa de Cédula de Habitabilidad correspondiente a la clase 14, cuya cuantía fija el Decreto 316/1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1960).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.